

DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO LEGISLATIVO

17/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la fusión de las leyes 12/1983, de 14 de julio, 26/1985, de 27 de diciembre, y 4/1994, de 20 de abril, en materia de asistencia y servicios sociales.

La disposición final 4 de la Ley 4/1994, de 20 de abril, de administración institucional, de descentralización, de desconcentración y de coordinación del sistema catalán de servicios sociales, autoriza al Gobierno de la Generalidad para que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley, apruebe un decreto legislativo de fusión con la Ley 12/1983, de 14 de julio, de administración institucional de la sanidad y la asistencia y los servicios sociales de Cataluña, y con la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, de servicios sociales de Cataluña, que clarifique y armonice los tres textos legales en materia de servicios sociales y regularice el lenguaje.

En consecuencia, considerando la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad, con el informe previo del Consejo General de Servicios Sociales, visto el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Bienestar Social y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

Se aprueba el texto reformado que se adjunta como anexo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este texto reformado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 16 de noviembre de 1994

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

ANTONI COMAS I BALDELLOU
Consejero de Bienestar Social

ANEXO

TÍTULO PRELIMINAR

Del objeto y el ámbito de la Ley

Artículo 1

Objeto

Esta Ley tiene por objeto ordenar, estructurar, promover y garantizar el derecho a un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en el ámbito territorial de Cataluña para:

- Garantizar y facilitar a todos los ciudadanos el acceso a aquellas prestaciones y a aquellos servicios que tienden a favorecer un desarrollo libre y pleno de la persona y de los colectivos dentro de la sociedad, especialmente en el caso de limitaciones y carencias.
- Promover la prevención y la eliminación de las causas que conducen a la marginación.
- Conseguir la integración de todos los ciudadanos en la sociedad y favorecer la solidaridad y la participación ciudadana.
- Ejercer una gestión administrativa coordinada de los servicios sociales.

Artículo 2

Cumplimiento de los objetivos

Para hacer efectivos los objetivos a que se refiere el artículo anterior, esta Ley:

- Estructura funcional y territorialmente el sistema catalán de servicios sociales.
- Define la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública y determina, de acuerdo con los criterios de descentralización y desconcentración máximas, a qué administraciones públicas de Cataluña les corresponde la titularidad, la gestión y la financiación.
- Define la coordinación del Sistema Catalán de Servicios Sociales.

Artículo 3

Del Sistema Catalán de Servicios Sociales

3.1 El Sistema Catalán de Servicios Sociales es el conjunto coordinado de servicios sociales, establecimientos, prestaciones económicas y actividades generales de prevención, atención y promoción social que se llevan a cabo en Cataluña, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente en esta materia.

3.2 Dentro del sistema Catalán de Servicios Sociales, la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública integra los servicios sociales a los cuales se refiere el artículo 12.

Artículo 4

Alcance y finalidad del Sistema Catalán de Servicios Sociales

De acuerdo con lo que establece el artículo anterior, el Sistema Catalán de Servicios Sociales abarca todas las actividades organizadas que, mediante la intervención de personal preparado y con el apoyo de equipos y recursos adecuados, se orienta a prevenir la exclusión social y a promover la prestación social de apoyo personal, de información, de atención y ayuda a toda la ciudadanía, especialmente a personas, familias o colectivos que, por razón de dificultades de desarrollo y de integración en la sociedad, carencia de autonomía personal, disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, problemas familiares o marginación social, son acreedores del esfuerzo colectivo y solidario.

Artículo 5

Prestaciones económicas

En el marco de la programación que resulta de los planes de actuación social, se pueden conceder prestaciones económicas, periódicas u ocasionales. El Gobierno de la Generalidad ha de reglamentar con carácter general las condiciones para disfrutarlas, sin perjuicio de los derechos específicos establecidos en la legislación básica del Estado para los beneficiarios de la Seguridad Social.

Artículo 6

Principios rectores

Los servicios sociales se rigen por los principios generales de libertad, igualdad y solidaridad, y por los principios específicos siguientes:

- Responsabilidad pública. Los poderes públicos han de promover la prestación de servicios sociales mediante la aportación de medios financieros, técnicos y humanos apropiados.
- Simplificación, racionalización y eficacia. La prestación de los servicios sociales se ha de llevar a cabo con la mayor simplificación, racionalización y eficacia posible en la utilización de los medios y recursos disponibles.
- Reconocimiento y promoción de la iniciativa social. La iniciativa privada sin ánimo de lucro disfruta de autonomía operativa, de acuer-

do con lo que establece esta Ley, los principios ordenadores y los objetivos de la planificación que establece el Gobierno de la Generalidad. La participación de la iniciativa social ha de ser especialmente promovida e impulsada, y se ha incluir en los planes de actuación social.

d) Globalidad. Los servicios sociales se han de prestar de manera integrada, para atender las necesidades globales y evitar el trato parcial, movilizándolo a tal efecto el conjunto de los recursos adecuados.

e) Integración. Los servicios sociales han de tender a mantener a los ciudadanos en sus ambientes familiar y social o, si es preciso, a reintegrarlos en el entorno de la comunidad, respetando, en todos los casos, el derecho a la diferencia.

f) Descentralización y desconcentración: la prestación de los servicios sociales, y su naturaleza lo permite, ha de responder a criterios de máxima descentralización y de máxima desconcentración.

g) Participación. Los poderes públicos han de promover la participación democrática de los ciudadanos en la programación y el control de la gestión de los servicios sociales. En el caso de que en sectores determinados haya entidades representativas de éstas, éstas se deberán tener en cuenta con el fin de promover esta participación.

h) Prevención. Los servicios sociales se han de orientar sistemáticamente hacia la superación de las causas de los problemas sociales, y han de actuar coordinadamente en su resolución.

i) Planificación y coordinación. El Gobierno de la Generalidad ha de planificar la prestación de los servicios sociales coordinando las actuaciones de las administraciones públicas de Cataluña entre sí, y de éstas con la iniciativa privada, con la finalidad de atender de una manera ordenada y global las necesidades sociales, evitando el tratamiento parcializado.

Artículo 7

Derecho de acceso a los servicios sociales

7.1 Toda persona tiene derecho de acceso a los servicios de atención primaria y a los servicios especializados, de acuerdo con las condiciones que sean determinadas por el reglamento.

El Gobierno de la Generalidad ha de establecer las condiciones en que pueden ser beneficiarios los extranjeros, respecto a los cuales hay que respetar los tratados y convenios internacionales, el principio de reciprocidad y la legislación específica sobre el derecho de asilo y la condición de refugiado.

7.2 El acceso a los servicios especializados se hace mediante los servicios de atención primaria o, eventualmente, de una manera directa, de acuerdo con las condiciones que sean determinadas por el reglamento.

Artículo 8

Igualdad de derechos

8.1 El acceso a la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública se produce, en cualquier caso, en condiciones de igualdad y considerando las necesidades de los beneficiarios.

8.2 En todos los casos se han de respetar las prioridades determinadas por los objetivos, la dedicación, el ámbito y las características de cada entidad, servicio o establecimiento.

8.3 El acceso al servicio es regulado por normas de carácter general y público, las cuales tienen en cuenta los derechos específicos de los beneficiarios de la Seguridad Social.

TÍTULO 1*De la estructura del sistema Catalán de Servicios Sociales***CAPÍTULO 1***Estructura funcional del Sistema Catalán de Servicios Sociales***Artículo 9***Estructuración de los servicios sociales*

9.1 El Sistema se estructura funcionalmente en servicios sociales de atención primaria y en servicios sociales especializados, los cuales prestan los niveles de atención que establece el artículo 11 y quedan configurados como definen los apartados 2 y 3 de este artículo.

9.2 Los servicios sociales de atención primaria constituyen el punto de acceso inmediato al Sistema Catalán de Servicios Sociales, el primer nivel de éste y el más próximo al usuario y a los ámbitos familiar y social. Los servicios sociales de atención primaria se prestan mediante equipos multiprofesionales, cuyo ámbito de actuación es el área básica de servicios sociales, zonificada según la programación de cada administración competente. Estos equipos desarrollan funciones de información, orientación y asesoramiento, de trabajo social comunitario y de detección y prevención, formulan propuestas de derivación a los servicios sociales de atención especializada, aplican tratamientos de apoyo a personas, familias y grupos, y gestionan los servicios de atención domiciliaria y otros que sean determinados por vía reglamentaria.

9.3 Los servicios sociales de atención especializada, junto con los equipos correspondientes, constituyen el nivel de actuación específica dirigida al diagnóstico, valoración, tratamiento, apoyo y rehabilitación de los déficit sociales de las personas que pertenecen a colectivos o segmentos de la población caracterizados por la singularidad de sus necesidades. Estos servicios actúan mediante profesionales especializados y, según el caso, con recursos comunitarios, diurnos o residenciales, o con otros recursos que sean adecuados.

9.4 La coordinación entre los servicios sociales de atención primaria y los servicios sociales especializados se lleva a cabo mediante la planificación y la programación de las diversas actuaciones generales establecidas en el Plan de actuación social de Cataluña, y la reglamentación concreta de los servicios establecidos.

Artículo 10*Áreas de actuación*

10.1 Los servicios sociales se dirigen con carácter general a toda la población en los términos establecidos por el artículo 7.

10.2 Se consideran áreas de actuación:

a) La atención y la promoción del bienestar de la familia y las unidades de convivencia alternativa, con el objetivo de prevenir y paliar, si es preciso, déficit sociales mediante servicios de asesoramiento y orientación, acciones divulgativas generales y ayudas en los casos de carencias familiares y situaciones conflictivas.

b) La atención y promoción del bienestar de la infancia y adolescencia, con el objetivo de contribuir a su pleno desarrollo personal, especialmente en los casos en que el entorno sociofamiliar y comunitario tengan un alto riesgo social, sin perjuicio de las funciones específicas de protección y tutela de menores.

c) La atención y promoción del bienestar de la vejez, para normalizar y facilitar las condiciones de vida que contribuyan a la conservación de la plenitud de las facultades físicas y psíquicas, así como también a su integración social.

d) La promoción y atención de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, y también la promoción de su integración social para conseguir el desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida.

e) La prevención de toda clase de drogodependencias, en colaboración con los servicios sanitarios correspondientes, y la reinserción social de los afectados.

f) La promoción de actuaciones que permitan prevenir y eliminar cualquier discriminación por razón de raza, sexo, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

g) La prevención y el tratamiento social de la delincuencia, la atención social a presos y la reinserción social de ex reclusos, sin perjuicio de las funciones de los servicios de rehabilitación específicos.

h) La ayuda en situaciones de emergencia social.

i) La previsión de otras situaciones de necesidad, la atención y ayuda a personas que por otros motivos de importancia social lo necesitan, y la lucha contra cualquier clase de marginación social.

Artículo 11*Niveles de atención*

Los servicios de atención primaria y especializada que componen la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública se estructuran en los siguientes niveles de atención social:

a) El primer nivel lo forman los servicios sociales de atención primaria. En este nivel de actuación se han de prestar, como mínimo, los servicios siguientes:

a.1) Servicios básicos de atención social primaria.

a.2) Servicios de atención domiciliaria.

a.3) Servicios residenciales de estancia limitada.

a.4) Servicios de comedor.

a.5) Servicios de asesoramiento técnico de atención social primaria.

a.6) Servicios de centros abiertos para niños y adolescentes.

b) El segundo nivel lo forman los servicios sociales de atención especializada de carácter individual, comunitario, diurno o residencial, que implican funciones de diagnóstico, tratamiento, apoyo o rehabilitación. En este nivel de actuación se han de prestar, como mínimo, los servicios siguientes:

b.1) Área de actuación Atención a la familia, a la infancia y adolescencia.

b.1.1) Servicios de atención a la infancia y adolescencia.

b.2) Área de actuación Atención a personas con disminución.

b.2.1) Servicios de apoyo a la integración laboral.

b.2.2) Servicios de atención precoz.

b.2.3) Servicios de centros ocupacionales para personas con disminución.

b.2.4) Viviendas con servicios comunes para personas con disminución.

b.2.5) Servicios de transporte adaptado.

b.3) Área de actuación Atención a la tercera edad.

b.3.1) Servicios de centros de día para la tercera edad.

b.3.2) Servicios de centros residenciales para la tercera edad.

b.3.3) Viviendas tuteladas para la tercera edad.

b.4) Área de actuación Atención a toxicómanos:

b.4.1) Servicios de centros de día de atención a toxicómanos.

c) El tercer nivel lo forman los servicios sociales de atención especializada de alcance superior, que implican funciones de valoración, diagnóstico, tratamiento, apoyo o rehabilitación. En este nivel de actuación se han de prestar, como mínimo, los siguientes servicios:

c.1) Área de actuación Atención a la familia, infancia y adolescencia:

c.1.1) Servicios de centros de acogida.

c.1.2) Servicios de centros residenciales de acción educativa.

c.1.3) Servicios residenciales de estancia limitada para mujeres maltratadas.

c.1.4) Servicios de integración familiar.

c.2) Área de actuación Atención a personas con disminución:

c.2.1) Servicios de valoración y orientación.

c.2.2) Servicios de centros de día de atención especializada para personas con disminución.

c.2.3) Servicios de centros residenciales para personas con disminución.

c.3) Área de actuación Atención a toxicómanos:

c.3.1) Servicios residenciales de atención a toxicómanos.

Artículo 12*Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública*

La Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública integra los servicios sociales de atención primaria y especializada, que detalla el artículo anterior y está formada por los recursos propios de las diferentes administraciones, por los recursos privados concertados, con la acreditación previa, y por los recursos de la iniciativa social subvencionada, en las condiciones y requisitos que sean establecidos por vía reglamentaria.

CAPÍTULO 2*Estructura territorial del Sistema Catalán de Servicios Sociales***Artículo 13***Sectorización*

13.1 El Sistema Catalán de Servicios Sociales se estructura territorialmente en áreas básicas, sectores comarcales, sectores regionales de servicios sociales y ámbito territorial de Cataluña, a cada uno de los cuales se adscribe un nivel de atención, de acuerdo con lo que establece esta Ley.

13.2 Los ámbitos territoriales de actuación definidos por el apartado 1 son gestionados por las administraciones públicas que especifica el capítulo 1 del título segundo, para cada una de las cuales tiene carácter de obligatoriedad la prestación de los servicios sociales que les correspondan, en los términos que establece el artículo 11.

SECCIÓN 1*Área básica de servicios sociales***Artículo 14***Ambito*

14.1 El área básica de servicios sociales es la unidad territorial elemental de prestación de servicios que realiza parte de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública en Cataluña. Cada área básica de servicios sociales está formada por un municipio de más de veinte mil habitantes o por el conjunto de municipios de hasta veinte mil habitantes que se

integran en una comarca, según lo que delimita el anexo de esta Ley.

14.2 Los ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes que tengan capacidad para prestar servicios sociales de atención primaria pueden constituir una área básica o prestar los servicios singulares de este nivel que el ayuntamiento quiera promover. Para asegurar la coordinación necesaria, estos ayuntamientos lo han de comunicar al consejo comarcal correspondiente.

Artículo 15

Funciones

Son funciones que se desarrollan en el área básica de servicios sociales:

a) Programar los servicios sociales de atención primaria, su zonificación y ubicación.

b) Prestar y gestionar los servicios sociales de atención primaria, mediante uno o más equipos multiprofesionales.

c) Coordinar la prestación de los servicios sociales correspondientes al primer nivel con el del mismo nivel prestado por las instituciones de iniciativa social o mercantil, de acuerdo con las normas de coordinación que sean dictadas por el Gobierno de la Generalidad, con la finalidad de conseguir las previsiones de la planificación general. Esta función no puede comportar menoscabo del principio de actuación autónoma de las entidades privadas reconocido por el artículo 6.c).

d) Proporcionar apoyo informativo, de evaluación y estadístico en las tareas ordenadoras y de planificación de la Administración de la Generalidad.

SECCIÓN 2

Sector comarcal de servicios sociales

Artículo 16

Ámbito

El conjunto de áreas básicas comprendidas en una comarca forma el sector comarcal de servicios sociales.

Artículo 17

Funciones

Son funciones que se desarrollan en cada sector comarcal de servicios sociales:

a) Programar los servicios sociales especializados correspondientes al segundo nivel a que se refiere el artículo 11.b), de acuerdo con la planificación efectuada por el Gobierno de la Generalidad, y determinar la ubicación y alcance territorial de cada red de servicios especializados, en el ámbito del propio sector.

b) Prestar y gestionar los servicios sociales especializados, correspondientes al segundo nivel de atención a que se refiere el artículo 11.b).

c) Coordinar los servicios sociales especializados con los servicios sociales de atención primaria de las áreas básicas que la integran.

d) Coordinar la prestación de los servicios sociales correspondientes al segundo nivel con los del mismo nivel prestado por instituciones de iniciativa social o mercantil, de acuerdo con las normas de coordinación que sean dictadas por el Gobierno de la Generalidad, para conseguir las previsiones de la planificación general. Esta función no puede comportar menoscabo del principio de actuación autónoma de las entidades privadas reconocido por el artículo 6.c).

SECCIÓN 3

Sector regional de servicios sociales

Artículo 18

Ámbito

El sector regional de servicios sociales está

formado por el conjunto de sectores comarcales de servicios sociales integrados en una demarcación territorial. A estos efectos, Cataluña se divide en los sectores regionales que sean determinados por vía reglamentaria.

Artículo 19

Funciones

Son funciones que se desarrollan en el sector regional de servicios sociales:

a) Las propias de los servicios sociales especializados correspondientes al tercer nivel a que se refiere el artículo 11.c).

b) La cobertura regional de los servicios sociales de atención especializada de segundo nivel no cubiertos por el sector comarcal en congruencia con los que dispone el artículo 26.1.e).

SECCIÓN 4

Ámbito territorial de Cataluña

Artículo 20

Ámbito

El conjunto de los sectores regionales de servicios sociales de Cataluña a que se refiere el artículo 18 forma la demarcación territorial de alcance superior, correspondiente al ámbito territorial de Cataluña.

Artículo 21

Funciones

Son funciones que se desarrollan en el ámbito territorial de Cataluña:

a) Prestar servicios sociales que abarquen todo el territorio de Cataluña.

b) Prestar y gestionar servicios sociales que sean de existencia necesaria en la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, si no han sido asignados a otros ámbitos territoriales.

c) Gestionar las prestaciones económicas de asistencia social, no sólo las de la Generalidad sino también las provenientes de la Seguridad Social.

TÍTULO 2

De las competencias públicas, coordinación, colaboración y cooperación en el ámbito de los servicios sociales

CAPÍTULO 1

Competencias públicas

Artículo 22

Cláusula general de poderes

Las administraciones públicas de Cataluña pueden prestar, de acuerdo con sus competencias, capacidad y recursos, cualquier tipo de servicio social de nivel igual o superior a los que les atribuyen a esta Ley, en las condiciones que sean establecidas por la legislación vigente y las que sean determinadas por vía reglamentaria.

Artículo 23

Competencias del Gobierno de la Generalidad

23.1. Corresponde al Gobierno de la Generalidad:

a) Definir la política general de servicios sociales en Cataluña y, en consecuencia, aprobar los instrumentos de planificación general en esta materia, que han de incluir los servicios de atención primaria, los servicios especializados y las prestaciones económicas complementarias.

b) Hacer la ordenación de los servicios sociales, reglamentando, en el marco establecido para esta Ley, las entidades y establecimientos, pú-

blicos y privados, que prestan servicios sociales, determinando las condiciones de apertura, modificación, funcionamiento, cierre, capacitación del personal y régimen de precios, y establecer las normas de acreditación, de registro e inspección.

c) Coordinar las acciones y los programas, tanto del sector público como del privado, en el campo de los servicios sociales; evaluar e inspeccionar los servicios y controlar la aplicación de la normativa específica.

d) Hacer estudios e investigaciones en materia de acción social en Cataluña: con esta finalidad, ha de realizar averiguaciones específicas y ha de mantener una línea de informaciones estadísticas, publicaciones y documentación. También ha de asesorar técnicamente las entidades colaboradoras locales y particulares que lo solicitan.

e) Mantener relaciones con entidades y organizaciones foráneas que desarrollen funciones de servicios sociales de interés para Cataluña, y también con los entes y órganos del Estado y de otras comunidades autónomas que trabajen en este campo.

f) Colaborar con los organismos competentes para la formación de personal cualificado de servicios sociales.

23.2 A los efectos de lo que prevé la letra a) del apartado anterior, el Gobierno de la Generalidad ha de elaborar el mapa de servicios sociales, instrumento técnico general de información, planificación y programación, periódicamente actualizado, que sirve de base para aprobar los planes de actuación social. Estos planes han de incluir la evaluación de las necesidades generales y sectoriales de la población, las prioridades, la afectación de recursos y los mecanismos de coordinación y concentración con todo tipo de entidades, con el objetivo de establecer niveles mínimos de prestaciones y evitar desequilibrios territoriales.

Artículo 24

Competencias del departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales

24.1 Corresponde al departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales:

a) El ejercicio de las funciones a que se refieren las letras a) y b) del artículo 21.

b) El ejercicio de las funciones asignadas a los sectores regionales.

c) El ejercicio de las funciones no asignadas a las comarcas correspondientes a sectores comarcales con población inferior a los cincuenta mil habitantes.

d) El fomento de la iniciativa social en materia de asistencia y servicios sociales, sin perjuicio de las funciones que en esta materia corresponden a otras administraciones públicas de Cataluña.

e) La propuesta al Gobierno de la Generalidad de los planes de actuación social, teniendo en cuenta, en relación con las prestaciones de la Seguridad Social, según los criterios elaborados por el Consejo General del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.

24.2 El departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales puede gestionar los servicios sociales sobre los que tenga competencia directamente con la participación de las comarcas, mediante consorcios con entidades locales actuantes en la región o por medio de cualquier otra fórmula de gestión establecida por las leyes, y ha de informar en todo caso a los consejos comarcales.

24.3 El departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales, con la fi-

nalidad de racionalizar y mejorar la prestación de los servicios sociales que le corresponden, ha de desconcentrar, de acuerdo con el desarrollo normativo de esta Ley, la gestión de las funciones correspondientes en la estructura de los sectores regionales.

Artículo 25

Competencias del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales

El Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales ejerce las competencias que le atribuye el artículo 52 de esta disposición.

Artículo 26

Competencias de los consejos comarcales

26.1 Corresponde a los consejos comarcales:

a) Ejercer las funciones que se desarrollan en las áreas básicas de servicios sociales formadas por más de un municipio.

b) Participar en la toma de decisiones y en la formulación de la planificación de los servicios sociales en lo que respecta al ámbito territorial del sector regional de servicios sociales al que esté adscrito: mediante el órgano paritario de colaboración a que hace referencia el artículo 33.

c) Colaborar, de acuerdo en lo que sea establecido por el reglamento, en la gestión de las prestaciones económicas y subvenciones del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.

d) Ocuparse del asesoramiento y formación de los recursos humanos en materia de servicios sociales, y ejercer un primer nivel de supervisión y control, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones.

e) Ejercer las funciones a que hacen referencia las letras c) y d) del artículo 17 sin perjuicio de que, cuando justifiquen la capacidad para ejercer las funciones que citan las letras a) y b) del mismo artículo 17, también puedan asumirlas voluntariamente.

f) Proporcionar apoyo informativo y estadístico a las tareas de planificación y evaluación de la Administración de la Generalidad.

g) Las funciones que el Gobierno de la Generalidad o los municipios les deleguen.

26.2 Los consejos comarcales de comarcas con una población de más de cincuenta mil habitantes, además de todas las funciones a que hace referencia el apartado 1, ejercen las que citan las letras a) y b) del artículo 17.

Artículo 27

Competencias de los ayuntamientos

27.1 Corresponde a los ayuntamientos:

a) Ejercer las funciones que se desarrollan en las áreas básicas de servicios sociales formadas por un municipio.

b) Prestar y gestionar los servicios que hayan establecido de acuerdo con el artículo 22 y los que reciban por delegación en coordinación con la administración comarcal, de acuerdo con el artículo 17.c).

c) Colaborar, de acuerdo con lo que se establece por reglamento, en la gestión de las prestaciones económicas y las subvenciones del Instituto catalán de Asistencia y Servicios Sociales.

27.2 Corresponde a los ayuntamientos de población superior a cincuenta mil habitantes prestar y gestionar los servicios de transporte adaptado previstos en el artículo 11.b).

Artículo 28

Iniciativa privada

28.1 A los efectos de lo que establece esta Ley, las instituciones privadas se consideran de

iniciativa social en aquellos casos en que no tienen motivación lucrativa: de lo contrario, se consideran de iniciativa mercantil.

28.2 Todas las instituciones privadas que reciban financiación pública deberán garantizar la democracia interna en la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno.

28.3 Todos los centros privados dedicados a la prestación de servicios sociales han de cumplir las condiciones mínimas que se establecen por reglamento.

28.4 Las entidades de iniciativa social pueden gestionar servicios sociales especializados, y también proyectos concretos correspondientes a los servicios sociales de atención primaria, de acuerdo con las administraciones competentes, en las condiciones que sean determinadas por vía reglamentaria.

CAPÍTULO 2

Coordinación, colaboración y cooperación

Artículo 29

Coordinación

29.1 Las medidas de coordinación que esta Ley establece han de respetar la autonomía de los entes locales para la gestión de las competencias propias, y se han de regir por los principios operativos del Sistema Catalán de Servicios Sociales, establecidos por el artículo 6.

29.2 La Administración de la Generalidad y los entes locales de Cataluña han de ejercer las competencias a que hace referencia esta Ley ajustando sus relaciones interadministrativas a los deberes de información mutua, cooperación, colaboración y respeto a los ámbitos competenciales de las otras administraciones.

29.3 En los entes locales han de ejercer las competencias que les atribuye esta Ley con sujeción a los planes de actuación social y al resto de la normativa relativa a los servicios sociales. Con independencia de esta obligación general, los entes locales han de someter el régimen de ingreso y el funcionamiento de los centros que gestionan a la normativa de la Generalidad.

Artículo 30

Colaboración y cooperación interadministrativas

30.1 Sin perjuicio de los mecanismos de coordinación que esta Ley establece y de los criterios de financiación a que se refieren los artículos 39, 42 y 43, la Administración de la Generalidad, los consejos comarcales y los ayuntamientos establecerán convenios de cooperación, con el fin de extender de manera progresiva la cobertura territorial de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, de acuerdo con las determinaciones de los planes de actuación social.

30.2 Los municipios que prestan servicios sociales pueden establecer convenios de colaboración con la comarca respectiva, excepto en los casos en que formen parte, con el mismo objeto, de los consorcios a los que se refiere el artículo 24.2.

Artículo 31

Colaboración interdepartamental

En el ámbito de la Administración de la Generalidad se han de realizar programas interdepartamentales para responder de manera integral a las necesidades de la población.

Artículo 32

Colaboración con la iniciativa privada

32.1 Las administraciones públicas han de promover e impulsar las entidades de iniciati-

va social, las cuales pueden recibir financiación pública y han de sujetar su actividad en el campo de los servicios sociales a las determinaciones del Plan de actuación social y al contenido de los convenios formalizados.

32.2 Las administraciones públicas actuantes en el ámbito de esta Ley pueden concertar la gestión de servicios sobre las que tengan competencia, de acuerdo con lo que establece la normativa reguladora de la gestión de los servicios públicos, con entidades privadas, preferentemente de iniciativa social, debidamente acreditadas, las cuales quedarán vinculadas a las determinaciones del Plan de actuación social y a los requisitos que sean fijados por la normativa y, si conviene, a los planes o programas de la administración que promueva el concierto.

32.3 Corresponde a la administración concertante la función de control, seguimiento y coordinación de los conciertos establecidos, sin perjuicio de las competencias asignadas al Gobierno de la Generalidad en esta materia.

32.4 Las administraciones públicas actuantes en el ámbito de esta Ley pueden establecer convenios de colaboración con las entidades privadas.

32.5 Las administraciones públicas pueden ceder a las entidades de iniciativa social aquellos equipos que consideren oportunos para cumplir los servicios sociales establecidos por esta Ley. Aquellos equipos que antes de seis meses no sean utilizados para los fines previstos, o bien cuyo destino se pretenda cambiar, deberán ser devueltos a la administración correspondiente.

Artículo 33

Consejos regionales

33.1 Cada sector regional de servicios sociales debe contar con un órgano paritario colegiado de colaboración.

33.2 El órgano de colaboración a que se refiere el apartado 1 debe estar formado por representantes de la Administración de la Generalidad y de las comarcas integradas en el sector regional de servicios sociales, y debe ajustar su funcionamiento a lo que dispone la normativa administrativa para los órganos colegiados.

33.3 El ámbito territorial del órgano de colaboración a que se refiere el apartado 1 es el sector regional de servicios sociales correspondiente. En materia de asistencia y servicios sociales, el citado órgano tiene funciones perceptivas de asesoramiento, información y de propuesta de criterios y medidas de coordinación, y también las que sean determinadas por vía reglamentaria en el marco establecido por la legislación local.

TÍTULO 3

Información y participación

Artículo 34

Información

Las administraciones públicas deben promover la sensibilización y la información de la sociedad respecto al reconocimiento de los derechos que la legislación sobre servicios sociales otorga a todos los ciudadanos y también la participación y la solidaridad en su realización.

Artículo 35

Consejo General de Servicios Sociales

35.1 El Consejo General de Servicios Sociales es el órgano de participación y consulta en materia de servicios sociales. Está adscrito al departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales, y está compuesto por representantes de la Administración de la Generali-

dad, del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, de las entidades locales, de las entidades de servicios sociales tuteladas por la Generalidad, de los usuarios de los servicios, de los profesionales del trabajo social y de las entidades de iniciativa social debidamente registradas, de acuerdo con lo que se establece por reglamento.

35.2 El Consejo General de Servicios Sociales tiene por funciones:

a) Emitir informes previos a los proyectos normativos y a los planes de actuación social y emitir los dictámenes que le son solicitados por el departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales.

b) Elevar propuestas a los entes responsables sobre los criterios de actuación en materia de servicios sociales.

c) Aquellas otras que le son atribuidas por ley o por reglamento.

35.3 Se puede establecer por reglamento la creación de consejos de carácter sectorial siempre, no obstante, en conexión con el Consejo General.

35.4 El departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales ha de facilitar al Consejo General de Servicios Sociales la documentación y los medios personales y materiales necesarios para cumplir las funciones señaladas y cualquier otra que se le atribuya.

Artículo 36 Consejos locales

36.1 Las entidades locales, si así lo aconseja el volumen de los servicios sociales que prestan, pueden crear en su ámbito un consejo de servicios sociales de carácter representativo. En los grandes municipios pueden crear también consejos para sectores urbanos definidos.

36.2 Los consejos de carácter local han de contribuir a suscitar la participación de la población en la definición de las necesidades sociales y han de elevar las propuestas a los órganos locales competentes mediante las entidades representativas existentes en el mismo ámbito local.

Artículo 37 Participación en el ámbito de servicios, establecimientos y centros

En todas las entidades, los servicios y los establecimientos de servicios sociales de carácter público, y en los privados que reciben o solicitan financiación pública, han de funcionar mecanismos de participación democrática de los usuarios o de sus representantes legales, de acuerdo con lo que se determinará por reglamento.

Artículo 38 Voluntariado

38.1 La Generalidad y las otras administraciones públicas de Cataluña competentes en la materia de servicios sociales han de fomentar formas de solidaridad mediante la colaboración de voluntariado, en las actividades reguladas por esta Ley y en los planes de actuación social.

38.2 Las funciones que desarrollan estas personas y las entidades que las agrupan se han de regular por reglamento de manera que no reúnan características de relaciones laborales o mercantiles.

38.3 De acuerdo con los convenios que se establecen con los organismos competentes, el Gobierno de la Generalidad:

a) Ha de garantizar a aquellas personas que resultan obligadas la realización de la prestación civil sustitutoria respecto al cumplimiento del servicio militar respecto a los servicios sociales, y también a los que se incorporen al servicio civil

para la atención de fines de interés general, de conformidad con lo que disponen los números 2 y 3 del artículo 30 de la Constitución española, la Ley que regula la objeción de conciencia y las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

b) Ha de garantizar también la formación más adecuada para el desarrollo de estas prestaciones.

TÍTULO 4

La financiación de los servicios sociales de responsabilidad pública

Artículo 39

La financiación presupuestaria

39.1 Los presupuestos de la Generalidad han de consignar específicamente las partidas presupuestarias destinadas a los servicios sociales.

39.2 Las entidades locales que establezcan en sus presupuestos dotaciones no inferiores al 4% del total, exceptuando las aportaciones que reciben de otras administraciones públicas específicamente por los mismos servicios, pueden tener preferencia para disfrutar de la colaboración de la Generalidad establecida por el artículo 42 dentro de la previsión de los planes de actuación social, siempre que se acredite debidamente una programación de trabajo social adecuada.

Artículo 40

La financiación de la Administración de la Generalidad

El departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales y el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales financian el coste de las prestaciones con:

a) Los recursos que les pueden corresponder por la participación de la Generalidad en los presupuestos de la Seguridad Social afectos a servicios y prestaciones sociales. Estos recursos se han de reflejar de forma diferenciada en los estados de ingresos en el presupuesto único de la Generalidad.

b) Los recursos ajenos a la Seguridad Social que la Generalidad de Cataluña les asigne con cargo a sus presupuestos.

c) Los ingresos ordinarios que estén autorizados a percibir de acuerdo con la normativa vigente.

d) Las subvenciones, las donaciones, las herencias, los legados y cualquier otra aportación voluntaria de entidades públicas y de entidades y personas privadas.

Artículo 41

La financiación de las administraciones locales

41.1 Los entes locales han de financiar el coste de la prestación de los servicios sociales correspondientes a las competencias que tienen atribuidas como propias, de acuerdo con la legislación de régimen local y según su capacidad presupuestaria.

41.2 En cuanto a los ayuntamientos de más de veinte mil habitantes, esta financiación ha de abarcar los servicios sociales de su población, establecidos legalmente como obligatorios.

41.3 En cuanto a las comarcas, la financiación de los servicios sociales correspondientes se ha de efectuar de acuerdo con lo que establece la organización comarcal de Cataluña y otras disposiciones aplicables.

Artículo 42

Colaboración con la Administración local y con la iniciativa social

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 30, la Generalidad, mediante

los organismos competentes, dentro de las previsiones presupuestarias y de acuerdo con lo que prevé esta Ley, ha de establecer gradualmente concertos y convenios de cooperación o colaboración con las administraciones locales y las instituciones privadas de servicios sociales. Se pueden otorgar también subvenciones a fondo perdido a aquellas administraciones y a las entidades privadas sin finalidad de lucro. Estas subvenciones han de ser otorgadas mediante convocatoria pública, que ha de contener las bases de atribución.

Artículo 43

Cooperación pública en la instalación de servicios

43.1 En el caso de servicios que son objeto de esta Ley, de responsabilidad de la Administración de la Generalidad que comportan la construcción de un edificio y están orientados preferentemente, o en más del 50% de su capacidad asistencial, a la población de un municipio, éste ha de colaborar con la aportación del solar u otros medios sustitutorios de cuantía equivalente.

43.2 Si el centro tiene ámbito comarcal o un ámbito territorial más limitado, la contribución corresponderá a la comarca o bien será distribuida de una manera ponderada entre los municipios afectados.

Artículo 44

Contribución de los usuarios al mantenimiento de los servicios

El régimen de precios de los servicios sociales públicos y privados se ha de establecer por reglamento. En los servicios privados que reciben financiación pública, el importe de las contraprestaciones económicas globales de los usuarios no puede ser superior a la diferencia entre la subvención y el coste real del servicio, el cual debe ser fijado objetivamente por la Generalidad.

Artículo 45

Régimen de precios públicos

45.1 Los servicios sociales prestados por la Administración pública se pueden sujetar a precio público como contraprestación de su coste cuando exista capacidad económica de los beneficiarios o de las personas obligadas respecto a ésta.

45.2 La creación y la modificación de los precios públicos a que hace referencia el apartado 1 se han de hacer mediante Decreto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 de Ley 33/1991, de 24 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña.

45.3 De acuerdo con lo que dispone el artículo 26.2 de la Ley 33/1991, el importe del precio público puede ser inferior al coste originado por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio social que se reciba y la capacidad económica del usuario obligado al pago. En ningún caso este importe puede superar los costes originados por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 46

Garantías mínimas de los usuarios

46.1 Nadie puede quedar excluido de la prestación de servicios sociales públicos o privados que reciben financiación pública, por insuficiencia o carencia de recursos económicos.

46.2 Ni la calidad del servicio ni la prioridad a la atención de los casos pueden ser determinados por la existencia de contraprestación, cuando se trate de los servicios a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO 5

Infracciones administrativas

Artículo 47

Infracciones

47.1 Constituyen infracciones administrativas en materia de servicios sociales las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley, que deberán ser sancionadas de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

47.2 Las infracciones establecidas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con los criterios que se indican en los apartados siguientes:

a) El cambio de titularidad de los servicios sin autorización administrativa.

b) La modificación de la capacidad asistencial del servicio en más de un 10% de la capacidad registrada, sin autorización administrativa, siempre que la variación efectuada no comporte un incumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones mínimas de los establecimientos y servicios.

c) Todas aquellas acciones u omisiones que constituyen incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas por la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que han de cumplir los servicios y establecimientos donde se prestan servicios sociales y que no estén tipificados expresamente por la presente disposición como infracciones graves o muy graves, siempre que la acción u omisión ponga en peligro la seguridad o salud de los usuarios.

47.4 Tienen a consideración de infracciones graves las acciones u omisiones siguientes:

a) El cese de la prestación de servicios previamente autorizados, sin autorización administrativa.

b) El hecho de imponer a los usuarios de los servicios dificultades injustificadas para disfrutar de sus derechos.

c) No llevar libro de registro de usuarios de los servicios o no tenerlo debidamente actualizado de acuerdo con los requisitos exigidos por la normativa reguladora.

d) No llevar una ficha sociosanitaria para cada usuario, en los términos establecidos por la normativa reguladora.

e) Incumplir la normativa reguladora de las condiciones funcionales de los servicios relativa a la organización higiénico-sanitaria.

f) No establecer con cada uno de los usuarios de los servicios la relación contractual correspondiente, en los términos establecidos por la normativa reguladora.

g) Transgredir la normativa contable específica.

h) Incumplir o alterar aquello que establece el régimen de precios.

i) Incumplimiento de la normativa reguladora del reglamento de régimen interior.

j) Encubrir ánimo de lucro en actividades vestidas de apariencia filantrópica.

k) Incumplimiento de la normativa reguladora del acceso a los servicios.

l) Sobreocupación de usuarios en espacios de uso común, actividades y convivencia de acuerdo con los criterios establecidos por la normativa reguladora de las condiciones materiales mínimas de los establecimiento.

47.5 Tienen la consideración de infracciones muy graves las acciones u omisiones siguientes:

a) La prestación de servicios o el traslado de la ubicación de establecimientos sin autorización administrativa.

b) El cese de la prestación de servicios,

previamente autorizados, a pesar de la denegación de la autorización administrativa.

c) Obstrucción de la acción de la inspección de servicios sociales, ya sea por la negativa de acceso a cualquiera de los espacios comunes o privados del establecimiento, por la obstaculización del ejercicio de las funciones inspectoras o bien por la no aportación de la documentación requerida.

d) Imponer a los usuarios de los servicios malos tratos o condiciones humillantes.

e) El hecho de imponer a los usuarios de los servicios dificultades injustificadas para el disfrute de sus derechos fundamentales.

f) Incumplimiento de la normativa que regula la calificación y la dedicación del personal de los servicios.

g) Incumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones materiales mínimas que han de cumplir los establecimientos sociales para la instalación de camas en espacios inadecuados para el uso de dormitorio o por exceso de ocupación o de camas en un espacio dormitorio.

h) Todas aquellas acciones u omisiones que constituyen incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la normativa reguladora de las condiciones materiales o funcionales mínimas que han de cumplir los servicios y establecimientos sociales, que no estén tipificados expresamente por la presente disposición como infracciones leves o graves, siempre que la acción u omisión ponga en peligro la seguridad o salud de los usuarios.

Artículo 48

Sanciones

48.1 Los órganos administrativos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores incoados para la comisión de infracciones tipificadas en el artículo anterior deberán seguir el procedimiento establecido por la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo sancionador, con las particularidades establecidas por el reglamento específico de esta Ley.

48.2 Las infracciones leves pueden ser sancionadas con multas por una cuantía equivalente al importe del salario mínimo interprofesional correspondiente a un período de tiempo comprendido entre un día y 4 meses.

48.3 Por la comisión de las infracciones graves se pueden imponer una o más de las sanciones siguientes:

a) Multa por una cuantía equivalente al importe del salario mínimo interprofesional correspondiente a un período de tiempo comprendido entre 4 meses y un día y 8 meses.

b) Inhabilitación temporal por un período de hasta 5 años del director o del responsable del servicio.

c) Prescripción de la financiación pública por un máximo de dos años.

d) Cierre temporal, total o parcial, del establecimiento o suspensión temporal, total o parcial, de la prestación de servicios o de la realización de actividades, por un período máximo de un mes.

48.4 Por la comisión de infracciones muy graves se pueden imponer una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa por una cuantía equivalente al importe del salario mínimo interprofesional correspondiente al período de tiempo comprendido entre 8 meses y un día y un año.

b) Inhabilitación definitiva o temporal por un período superior a cinco años y no superior a 10 años, del director o del responsable del servicio.

c) Prescripción de la financiación pública por un período superior a 2 años e inferior a 5 años.

d) Cierre temporal, total o parcial, del establecimiento o suspensión temporal, total o parcial, de la prestación de servicios o de la realización de actividades, por un período superior a un mes y no superior a cinco años.

e) Cancelación de la autorización de la operatividad social de la entidad, total y parcialmente.

48.5 Para la concreción de las sanciones que proceda imponer y, si conviene, para la graduación de la cuantía de las multas y de duración de las sanciones temporales, las autoridades competentes deberán guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción o las sanciones aplicadas, considerando especialmente los criterios:

a) El grado de culpabilidad y la intencionalidad del infractor.

b) Los perjuicios físicos, morales y materiales causados y la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes.

c) La reincidencia o reiteración.

d) La trascendencia económica y social de la infracción.

e) El cumplimiento espontánea de las normas infringidas por parte del infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del proceso administrativo sancionador, si todavía no ha sido dictada resolución.

48.6 Cuando el beneficio económico que resulte de una infracción tipificada en esta Ley sea superior a la sanción pecuniaria que corresponda, ésta podrá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

En el caso de que la infracción cometida derive del incumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, la resolución sancionadora podrá incluir un pronunciamiento sobre la existencia de una indemnización para los usuarios en una cuantía equivalente al importe de las cuantías indebidamente percibidas.

48.7 El objetivo de la sanción ha de ser la corrección de las distorsiones y los perjuicios causados.

Artículo 49

Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 50

Medidas precautorias

No tienen carácter de sanción la resolución de cierre de centros ni la prohibición de actividades que no cuentan con autorización de operatividad realizadas por la autoridad competente, en prevención de perjuicios a los usuarios. Este hecho no obsta para que simultáneamente se disponga la incoación de expedientes sancionadores.

Artículo 51

Medidas cautelares en el procedimiento sancionador

51.1 En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciar el expediente podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que se pueda dictar.

51.2 Las medidas cautelares, que deberán ajustarse en intensidad y proporcionalidad a la naturaleza y gravedad de la presunta infracción, podrán consistir en:

a) Cierre temporal, total o parcial, del establecimiento o suspensión temporal, total o parcial, de la prestación de servicios o de la realización de actividades, incluyendo en esta última categoría la prohibición de aceptación de nuevos usuarios.

b) Prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe mínimo de la multa que podría corresponder por la comisión de la presunta infracción.

51.3 Durante la tramitación del procedimiento se han de levantar estas medidas si han desaparecido las causas que motivaron su adopción. La resolución definitiva del expediente ratificará o dejará sin efecto la medida cautelar adoptada.

TÍTULO 6

Del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales

Artículo 52

Naturaleza jurídica del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales

52.1 El Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, creado por la Ley 12/1983, de 14 de julio, ejerce en todo el territorio de Cataluña las prestaciones y servicios en materia de asistencia y servicios sociales que le asigna esta Ley.

52.2 El Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales tiene personalidad jurídica propia y naturaleza de Entidad Gestora de la Seguridad Social, y disfruta de plena capacidad jurídica y de capacidad patrimonial en los términos establecidos en el Estatuto de Cataluña, y por otra normativa que le sea aplicable.

También disfruta de reserva de nombre y de los beneficios, excepciones y franquicias de cualquier naturaleza que la legislación general del Estado atribuye a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

52.3 El Instituto Catalán de Servicios Sociales está adscrito al departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales y actúa bajo la dirección, vigilancia y tutela de éste.

Artículo 53

Funciones

Corresponde al Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales la titularidad de la gestión de:

a) Las prestaciones económicas de asistencia social, tanto de las de la Generalidad como las procedentes de la Seguridad Social.

b) Las otras funciones que le asigne el departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales de acuerdo con la normativa reguladora del Instituto.

Artículo 54

La financiación

54.1 El Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales se financia:

a) Con los recursos que la Seguridad Social afecta para sus prestaciones económicas.

b) Con las consignaciones presupuestarias de la Generalidad con la finalidad indicada en la letra anterior.

c) Con las subvenciones, donaciones y otras aportaciones cualesquiera de entidades públicas y de entidades y personas privadas.

54.2 También se financia con los recursos y aportaciones de la Seguridad Social y de la Generalidad para la asistencia social y la prestación de servicios sociales, cuando su gestión corresponda al Instituto.

Artículo 55

Participación democrática

55.1 La participación democrática en el control y en la vigilancia de la gestión de las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales se efectúa mediante el Consejo General y las Comisiones Ejecutivas Territoriales, donde debe haber, por partes iguales, representantes de los sindicatos, de las organizaciones empresariales y de la Generalidad.

55.2 El Consejo General del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales se compone de:

13 representantes de los sindicatos más representativos, en proporción a su representatividad en el ámbito territorial de Cataluña.

13 representantes de las organizaciones empresariales de más representatividad en ese mismo ámbito.

13 representantes de la Generalidad de Cataluña.

Como un organismo de control y vigilancia de la gestión de los servicios y las prestaciones de la Seguridad Social, corresponde al Consejo General:

a) Elaborar los criterios de actuación del Instituto respectivo.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de acuerdo con lo que dispondrán las normas presupuestarias de la Generalidad.

c) Aprobar la memoria anual, para elevarla al consejero competente en materia de asistencia y servicios sociales.

55.3 La Comisión Ejecutiva Territorial se compone de:

3 representantes de los sindicatos más representativos, en proporción a su representatividad en el ámbito correspondiente.

3 representantes de las organizaciones empresariales de más representatividad en el ámbito territorial correspondiente.

3 representantes de la Generalidad de Cataluña.

Corresponde a la Comisión Ejecutiva Territorial controlar la aplicación en su nivel territorial de los acuerdos del Consejo General, así como proponer, si conviene, las medidas que se consideren necesarias para el perfeccionamiento de estos acuerdos.

55.4 La representatividad de las organizaciones empresariales y de los sindicatos se ha de establecer de acuerdo con aquello que prescribe la disposición adicional 6 del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 56

Régimen jurídico

56.1 Las resoluciones en materia de Seguridad Social del Instituto Catalán de Servicios Sociales son impugnables en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que la legislación general establece para las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

56.2 De todos modos, el departamento competente en materia de Asistencia y Servicios Sociales ha de adoptar las medidas pertinentes sobre la ordenación administración del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, con el fin de simplificar y agilizar la tramitación de los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta, sin embargo, la eficacia, la seguridad jurídica y el beneficio de los administrados.

Artículo 57

Régimen presupuestario

57.1. El presupuesto del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales se ha de incluir,

de acuerdo con el artículo 49 del Estatuto de Cataluña, en el presupuesto único de la Generalidad de una forma perfectamente diferenciada, y se han de reflejar los estados de ingresos y de gastos, separadamente de los restantes, los procedentes de la Seguridad Social. Todo esto se ha de hacer sin perjuicio de lo que establecen las normas de régimen económico de la Seguridad Social dictadas por el Estado.

57.2 No se pueden autorizar transferencias de crédito a partir del presupuesto del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, exceptuando que no sean entre créditos consignados a los mismos servicios de la Seguridad Social, por una parte, y entre créditos afectados por la Generalidad, de la otra.

57.3 En la liquidación del presupuesto del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales se ha de garantizar que los remanentes de crédito que se puedan producir serán incorporados en los mismos conceptos presupuestarios del ejercicio siguiente.

Artículo 58

Régimen de tesorería

58.1 La Tesorería General de la Generalidad tiene a su cargo el servicio de tesorería del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, la cual recibe los recursos, tanto los propios como los procedentes del Estado, de la Tesorería General de la Seguridad Social o de otras procedencias, y efectúa los pagos que aquella ordena para el cumplimiento de sus fines.

58.2 Teniendo en cuenta el carácter de Entidad Gestora del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales y la naturaleza de los servicios administrados, la Tesorería General puede efectuar anticipos al Instituto o a sus acreedores, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

58.3 Los fondos que, procedentes de la Seguridad Social, gestione la Tesorería General de la Generalidad han de ser contabilizados separadamente del resto de recursos que administre la Tesorería. Del mismo modo, si conviene, los rendimientos procedentes de su colocación en las entidades financieras correspondientes se han de contabilizar también separadamente, y aplicar específicamente a financiar los créditos presupuestarios afectados a la Seguridad Social, mediante transferencias de estos fondos a aquellas partidas presupuestarias.

Artículo 59

Régimen patrimonial

59.1 Con el fin de preservar los recursos de la Seguridad Social y el patrimonio de la Generalidad, se ha de establecer para el departamento competente en materia de economía y finanzas la contabilidad y el registro correspondiente que permitan conocer en todo momento el carácter de los bienes y los recursos adscritos al Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, su titularidad y destino.

59.2 Los bienes y los recursos que la Generalidad adscriba al Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales revertirán a la Generalidad en las mismas condiciones que tenían en el momento de ser adscritos, en el caso de que el citado Instituto cierre o sufra una modificación que afecte a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 60

Competencias del Gobierno sobre el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales

Corresponden al Gobierno, en relación con el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, las funciones siguientes:

- a) La aprobación de la estructura organizativa del Instituto.
- b) El acuerdo de nombramiento y de separación del director general del Instituto, a propuesta del Departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales.
- c) La aprobación de los proyectos de presupuesto del Instituto.
- d) Aquellas otras que le atribuye el ordenamiento vigente.

Artículo 61

Competencias del departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales sobre el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales

61.1 Corresponden al departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales, en relación con el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, las funciones siguientes:

- a) La dirección, la vigilancia y la tutela del Instituto.
- b) El control, la inspección y la evaluación de la gestión del Instituto cuando sea necesario.
- c) La propuesta al Gobierno de la estructura organizativa del Instituto.
- d) La aprobación de las propuestas de los anteproyectos de presupuesto presentados por el Instituto.
- e) Aquellos otros que le atribuye el ordenamiento jurídico vigente.

61.2 Corresponde al departamento competente en materia de economía y finanzas proponer al Gobierno los anteproyectos de presupuestos del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, incluido en el presupuesto único de la Generalidad, que le ha de ser presentado por el departamento competente en materia de asistencia y servicios sociales.

61.3 Corresponde a la Intervención General de la Generalidad la fiscalización, el control financiero y el control de eficacia del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La estructura territorial del Sistema Catalán de Servicios Sociales se ha de adecuar en cada momento a las modificaciones de la organización territorial de Catalunya que aprueba el Parlamento de Cataluña.

Segunda

—1 Los trasposos de funciones que efectúa esta Ley se han de hacer efectivos por medio de una comisión paritaria compuesta por la Generalidad y por cada uno de los consejos comarcales o ayuntamientos de municipios de más de veinte mil habitantes, que ha de acordar el traspaso de la gestión de los servicios y de los medios personales y económicos en el plazo de dos años. Estos trasposos se han de hacer de acuerdo con los criterios de la financiación y el nivel de cobertura vigentes en el momento de efectuarlos. Los acuerdos con los citados consejos comarcales y ayuntamientos se han de elevar al gobierno, que los ha de aprobar por decreto.

—2 Durante el proceso de traspaso de los servicios y recursos sociales que establece la Ley 26/1991, del 13 de diciembre, de transferencia de competencias de las diputaciones provinciales a la Generalidad de Cataluña y a los consejos comarcales en materia de servicios y asistencia social, los servicios que todavía gestionen las diputaciones provinciales en esta materia quedan supeditados a lo que dispone la presente Ley.

—3 Los trasposos en la gestión de los servicios

no implican un cambio de titularidad patrimonial.

—4 Todas las administraciones implicadas en el proceso de trasposos han de velar por la continuidad en la prestación de los servicios mientras éstos se efectúen.

Tercera

Ninguna administración pública puede reducir el contenido asistencial que está gestionando de acuerdo con las competencias que le atribuye la legislación vigente en materia de servicios sociales, salvo que sea para integrar sus servicios o establecimientos en otra administración.

Cuarta

Todas las referencias que esta Ley hace a las comarcas se entiende que son hechas, en lo que respecta al ámbito territorial de Era Val d'Aran, al Conselh Generau d'Aran.

Quinta

El régimen de servicios sociales del municipio de Barcelona se ha de adecuar a la Ley especial de la ciudad, a que hace referencia el artículo 75 de la Ley 8/1987, del 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, cuando ésta se promulgue.

Sexta

De acuerdo con el artículo 21.b) los servicios de tratamiento y reinserción de la delincuencia infantil y juvenil y los servicios sociales penitenciarios se consideran como servicios de existencia necesaria en la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública a desarrollar en el ámbito territorial de Cataluña. Corresponden al departamento competente en materia de justicia la prestación y la gestión de estos servicios, sin perjuicio de lo que establece el artículo 25 de la Ley 13/1989, del 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Séptima

El Consejo General de Servicios Sociales y el Consejo General del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales han de establecer las formas de coordinación periódica para asegurar los niveles óptimos de información, asesoramiento y consulta sobre las actuaciones atribuidas a ambos consejos.

Octava

El Gobierno de la Generalidad puede delegar en los entes locales la gestión de aquellos centros y servicios competencia de aquellos, de acuerdo con lo que prevé la legislación de régimen local y en las condiciones que se determinen por reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se facultan al Gobierno de la Generalidad y al consejero competente en materia de asistencia y servicios sociales para dictar las disposiciones y tomar las medidas necesarias en relación con el desarrollo y la ejecución de esta Ley.

Segunda

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que, de acuerdo con las competencias de planificación y ordenación de los servicios sociales que le otorga esta Ley, adapte, si es necesario, la composición, delimitación, la sectorización y la asignación funcional de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública

que establece esta Ley y para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Red.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que establece esta Ley o la contradigan y expresamente el Decreto legislativo 5/1994, de 13 de julio, por el cual se adecua la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, de servicios sociales, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

ANEXO

Delimitación de las áreas básicas de servicios sociales

A los efectos de esta Ley, el territorio de Cataluña se sectoriza en las siguientes áreas básicas de servicios sociales, sin perjuicio de lo que establece el artículo 8.2:

1.1 Sector comarcal de servicios sociales Barcelonès:

1.1.1 Área básica de servicios sociales Badalona. Corresponde al municipio de Badalona.

1.1.2 Área básica de servicios sociales Barcelona. Corresponde al municipio de Barcelona.

1.1.3 Área básica de servicios sociales L'Hospitalet de Llobregat. Corresponde al municipio de L'Hospitalet de Llobregat.

1.1.4 Área básica de servicios sociales Sant Adrià de Besòs. Corresponde al municipio de Sant Adrià de Besòs.

1.1.5 Área básica de servicios sociales Santa Coloma de Gramenet. Corresponde al municipio de Santa Coloma de Gramenet.

1.2 Sector comarcal de servicios sociales Maresme:

1.2.1 Área básica de servicios sociales Mataró. Corresponde al municipio de Mataró.

1.2.2 Área básica de servicios sociales Premià de Mar. Corresponde al municipio de Premià de Mar.

1.2.3 Área básica de servicios sociales Resto del Maresme. Corresponde al conjunto de municipios de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

2.1 Sector comarcal de servicios sociales Bages:

2.1.1 Área básica de servicios sociales Manresa. Corresponde al municipio de Manresa.

2.1.2 Área básica de servicios sociales Resto del Bages. Corresponde al conjunto de municipios de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

2.2 Sector comarcal de servicios sociales Berguedà:

2.2.1 Área básica de servicios sociales Berguedà. Corresponde al conjunto de municipios de la comarca.

2.3 Sector comarcal de servicios sociales Osona:

2.3.1 Área básica de servicios sociales Vic. Corresponde al municipio de Vic.

2.3.2 Área básica de servicios sociales Resto de Osona. Corresponde al conjunto de municipios de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

2.4 Sector comarcal de servicios sociales Vallès Occidental:

2.4.1 Área básica de servicios sociales Barberà del Vallès. Corresponde al municipio de Barberà del Vallès.

2.4.2 Àrea bàsica de serveis socials Cerdanyola del Vallès. Corresponde al municipi de Cerdanyola del Vallès.

2.4.3 Àrea bàsica de serveis socials Montcada i Reixac. Corresponde al municipi de Montcada i Reixac.

2.4.4 Àrea bàsica de serveis socials Ripollet. Corresponde al municipi de Ripollet.

2.4.5 Àrea bàsica de serveis socials Rubí. Corresponde al municipi de Rubí.

2.4.6 Àrea bàsica de serveis socials Sabadell. Corresponde al municipi de Sabadell.

2.4.7 Àrea bàsica de serveis socials Sant Cugat del Vallès. Corresponde al municipi de Sant Cugat del Vallès.

2.4.8 Àrea bàsica de serveis socials Terrassa. Corresponde al municipi de Terrassa.

2.4.9 Àrea bàsica de serveis socials Resto del Vallès Occidental. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

2.5 Sector comarcal de serveis socials Vallès Oriental:

2.5.1 Àrea bàsica de serveis socials Granollers. Corresponde al municipi de Granollers.

2.5.2 Àrea bàsica de serveis socials Mollet del Vallès. Corresponde al municipi de Mollet del Vallès.

2.5.3 Àrea bàsica de serveis socials Resto del Vallès Oriental. Corresponde al conjunt de municipi de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

3.1 Sector comarcal de serveis socials Anoia:

3.1.1 Àrea bàsica de serveis socials Igualada. Corresponde al municipi de Igualada.

3.1.2 Àrea bàsica de serveis socials Resto de L'Anoia. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

3.2 Sector comarcal de serveis socials Alt Penedès:

3.2.1 Àrea bàsica de serveis socials Vilafranca del Penedès. Corresponde al municipi de Vilafranca del Penedès.

3.2.2 Àrea bàsica de serveis socials Resto de L'Alt Penedès. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

3.3 Sector comarcal de serveis socials Baix Llobregat:

3.3.1 Àrea bàsica de serveis socials Castelldefels. Corresponde al municipi de Castelldefels.

3.3.2 Àrea bàsica de serveis socials Cornellà de Llobregat. Corresponde al municipi de Cornellà de Llobregat.

3.3.3 Àrea bàsica de serveis socials Esplugues de Llobregat. Corresponde al municipi de Esplugues de Llobregat.

3.3.4 Àrea bàsica de serveis socials Gavà. Corresponde al municipi de Gavà.

3.3.5 Àrea bàsica de serveis socials El Prat de Llobregat. Corresponde al municipi de El Prat de Llobregat.

3.3.6 Àrea bàsica de serveis socials Sant Boi de Llobregat. Corresponde al municipi de Sant Boi de Llobregat.

3.3.7 Àrea bàsica de serveis socials Sant Feliu de Llobregat. Corresponde al municipi de Sant Feliu de Llobregat.

3.3.8 Àrea bàsica de serveis socials Sant Joan Despí. Corresponde al municipi de Sant Joan Despí.

3.3.9 Àrea bàsica de serveis socials Sant Vicenç dels Horts. Corresponde al municipi de Sant Vicenç dels Horts.

3.3.10 Àrea bàsica de serveis socials Viladecans. Corresponde al municipi de Viladecans.

3.3.11 Àrea bàsica de serveis socials Resto del Baix Llobregat. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

3.4 Sector comarcal de serveis socials Garraf:

3.4.1 Àrea bàsica de serveis socials Vilanova i la Geltrú. Corresponde al municipi de Vilanova i la Geltrú.

3.4.2 Àrea bàsica de serveis socials Resto del Garraf. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

4.1 Sector comarcal de serveis socials Alt Empordà:

4.1.1 Àrea bàsica de serveis socials Figueres. Corresponde al municipi de Figueres.

4.1.2 Àrea bàsica de serveis socials Resto de L'Alt Empordà. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

4.2 Sector comarcal de serveis socials Baix Empordà:

4.2.1 Àrea bàsica de serveis socials Baix Empordà. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

4.3 Sector comarcal de serveis socials Cerdanya:

4.3.1 Àrea bàsica de serveis socials Cerdanya. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

4.4 Sector comarcal de serveis socials Garrotxa:

4.4.1 Àrea bàsica de serveis socials Olot. Corresponde al municipi de Olot.

4.4.2 Àrea bàsica de serveis socials Resto de La Garrotxa. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

4.5 Sector comarcal de serveis socials Gironès:

4.5.1 Àrea bàsica de serveis socials Girona. Corresponde al municipi de Girona.

4.5.2 Àrea bàsica de serveis socials Salt. Corresponde al municipi de Salt.

4.5.3 Àrea bàsica de serveis socials Resto del Gironès. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

4.6 Sector comarcal de serveis socials Pla de l'Estany:

4.6.1 Àrea bàsica de serveis socials Pla de l'Estany. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

4.7 Sector comarcal de serveis socials Ripollès:

4.7.1 Àrea bàsica de serveis socials Ripollès. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

4.8 Sector comarcal de serveis socials Selva.

4.8.1 Àrea bàsica de serveis socials Blanes. Corresponde al municipi de Blanes.

4.8.2 Àrea bàsica de serveis socials Resto de La Selva. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

5.1 Sector comarcal de serveis socials Alt Camp:

5.1.1 Àrea bàsica de serveis socials Valls. Corresponde al municipi de Valls.

5.1.2 Àrea bàsica de serveis socials Resto de L'Alt Camp. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

5.2 Sector comarcal de serveis socials Baix Camp:

5.2.1 Àrea bàsica de serveis socials Reus. Corresponde al municipi de Reus.

5.2.2 Àrea bàsica de serveis socials Resto del Baix Camp. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

5.3 Sector comarcal de serveis socials Baix Penedès.

5.3.1 Àrea bàsica de serveis socials Baix Penedès. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

5.4 Sector comarcal de serveis socials Baix Ebre:

5.4.1 Àrea bàsica de serveis socials Tortosa. Corresponde al municipi de Tortosa.

5.4.2 Àrea bàsica de serveis socials Resto del Baix Ebre. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

5.5 Sector comarcal de serveis socials Conca de Barberà:

5.5.1 Àrea bàsica de serveis socials Conca de Barberà. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

5.6 Sector comarcal de serveis socials Montsià:

5.6.1 Àrea bàsica de serveis socials Montsià. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

5.7 Sector comarcal de serveis socials Priorat:

5.7.1 Àrea bàsica de serveis socials Priorat. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

5.8 Sector comarcal de serveis socials Ribera d'Ebre.

5.8.1 Àrea bàsica de serveis socials Ribera d'Ebre. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

5.9 Sector comarcal de serveis socials Tarragonès:

5.9.1 Àrea bàsica de serveis socials Tarragona. Corresponde al municipi de Tarragona.

5.9.2 Àrea bàsica de serveis socials Resto del Tarragonès. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

5.10 Sector comarcal de serveis socials Terra Alta.

5.10.1 Àrea bàsica de serveis socials Terra Alta. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

6.1 Sector comarcal de serveis socials Alt Urgell.

6.1.1 Àrea bàsica de serveis socials Alt Urgell. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

6.2 Sector comarcal de serveis socials Alta Ribagorça:

6.2.1 Àrea bàsica de serveis socials Alta Ribagorça. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

6.3 Sector comarcal de serveis socials Garrigues:

6.3.1 Àrea bàsica de serveis socials Garrigues. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

6.4 Sector comarcal de serveis socials Noguera:

6.4.1 Àrea bàsica de serveis socials Noguera. Corresponde al conjunt de municipis de la comarca.

6.5 Sector comarcal de serveis socials Pallars Jussà:

6.5.1 Área básica de servicios sociales Pallars Jussà. Corresponde al conjunto de municipios de la comarca:

6.6 Sector comarcal de servicios sociales Pallars Sobirà:

6.6.1 Área básica de servicios sociales Pallars Sobirà. Corresponde al conjunto de municipios de la comarca.

6.7 Sector comarcal de servicios sociales Pla d'Urgell:

6.7.1 Área básica de servicios sociales Pla d'Urgell. Corresponde al conjunto de municipios de la comarca.

6.8 Sector comarcal de servicios sociales Segarra.

6.8.1 Área básica de servicios sociales Segarra. Corresponde al conjunto de municipios de la comarca.

6.9 Sector comarcal de servicios sociales Segrià:

6.9.1 Área básica de servicios sociales Lleida. Corresponde al municipio de Lleida.

6.9.2 Área básica de servicios sociales Resto del Segrià. Corresponde al conjunto de municipios de la comarca de hasta veinte mil habitantes.

6.10 Sector comarcal de servicios sociales Solsonès.

6.10.1 Área básica de servicios sociales Solsonès. Corresponde al conjunto de municipios de la comarca.

6.11 Sector comarcal de servicios sociales Urgell:

6.11.1 Área básica de servicios sociales Urgell. Corresponde al conjunto de municipios de la comarca.

6.12 Sector comarcal de servicios sociales Val d'Aran:

6.12.1 Área básica de servicios sociales Val d'Aran. Corresponde al conjunto de municipios de Era Vall d'Aran.

(94.327.030)

RESOLUCIÓN

de 10 de enero de 1995, por la que se autoriza al director general de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad la habilitación para el pago de los premios Supertoc.

Visto el Decreto 241/1986, de 4 de agosto, por el que se fija el Reglamento general de juegos de la lotería organizados por la EAJA;

Visto el Decreto 285/1994, de 4 de noviembre, de aprobación del Reglamento de la lotería denominada Supertoc, organizada por la EAJA;

En uso de las facultades que me otorga la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad,

RESUELVO:

—1 Facultar al director de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad para que determine los establecimientos autorizados para el pago de los premios que sean ganadores al mismo tiempo de las categorías del juego Toc y Supertoc.

—2 Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 10 de enero de 1995

ANTONI COMAS I BALDELLOU
Consejero de Bienestar Social
(95.010.017)

RESOLUCIÓN

de 14 de diciembre de 1994, en relación con el expediente sancionador incoado a la Asociación de padres y protectores de los jóvenes subnormales Santa Isabel, titular del hogar residencia para ancianos Taller Santa Isabel, de Barcelona.

Antecedentes:

—1 Por provisión de 4 de diciembre de 1992, se incoó expediente sancionador a la Asociación de padres y protectores de jóvenes subnormales Santa Isabel, titular del citado establecimiento, con el fin de investigar los hechos expuestos en el acta núm. 2377, de 26 de noviembre de 1992.

—2 El 1 de marzo de 1993, le fue notificado a la asociación de padres y protectores de jóvenes subnormales Santa Isabel, de acuerdo con lo que dispone el artículo 136.2 de la Ley de procedimiento administrativo, el correspondiente pliego de cargos, en el cual se le exponían los hechos imputados siguientes:

2.1 Falta de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del establecimiento.

2.2 Falta de autorización para la realización de actividades de recaudación de fondos destinados a la promoción o prestación de servicios sociales.

—3 En fecha 9 de marzo de 1993, los interesados del expediente presentaron en escrito, en el que manifestaban:

3.1 Desde hace cuatro años solicitaron la inscripción ante el INEM. En el mes de julio de 1992, se traspasó el citado expediente a la Dirección General de Asuntos Sociales. El 17 de noviembre de 1992, se volvió a presentar el expediente. Aún no se ha obtenido respuesta.

No se ha infringido el artículo 9 del Decreto ya que los artículos de artes gráficas sólo se venden dentro del municipio de Barcelona y nunca se han utilizado medios de comunicación de masas. El trabajo es esencialmente comercial y no se trata de una recaudación de fondos como se entiende en el artículo 9 citado.

Hay que considerar:

De acuerdo con el artículo 9, siempre se necesita autorización administrativa ante la Administración local o bien ante la Dirección General de Asuntos Sociales si el ámbito es superior al de un municipio. Es decir, que en este caso es preceptiva la autorización de la Administración local, ya que no se ha solicitado en esta Dirección General.

—4 En fecha 10 de mayo de 1993, el jefe del Servicio de Ordenación, Evaluación e Inspección emitió propuesta de resolución, la cual se notificó a los interesados.

—5 En fecha 17 de junio de 1993, los interesados presentaron un escrito en el cual no la citan considerando que no entra en el fondo del expediente.

—6 En fecha 19 de mayo de 1993, se denegó su inscripción en el registro como centro especial de trabajo.

—7 Que esta Secretaría General es el órgano competente para resolver el expediente, de

acuerdo con lo que dispone el Decreto 192/1993, de reestructuración del Departamento de Bienestar Social.

Vistos los anteriores antecedentes y de acuerdo con los fundamentos jurídicos siguientes:

—1 Que constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravienen las obligaciones establecidas por la Ley de servicios sociales y por los reglamentos de aplicación, las cuales perjudican a los usuarios o a la organización pública de los servicios, y podrán dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 30 del Decreto 27/1987, de 29 de enero, de ordenación de los servicios sociales de Cataluña, de acuerdo con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, de servicios sociales.

—2 Es sujeto responsable de las infracciones la Asociación de padres y protectores de los jóvenes subnormales Santa Isabel, titular del establecimiento Taller Santa Isabel, así como también sus gerentes o directores técnicos (artículo 28.4 del Decreto 27/1987, de 29 de enero, de ordenación de los servicios sociales de Cataluña).

—3 Falta de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del establecimiento (artículo 23.2.b) de la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, de servicios sociales, en relación con el artículo 6 del Decreto 27/1987, de 29 de enero.

Este hecho, ante lo que establecen los artículos 23.2 de la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, y 30 del Decreto 27/1987, de 29 de enero, de ordenación de los servicios sociales de Cataluña, se considera constitutivo de infracción muy grave.

—4 Falta de autorización para la realización de actividades de recaudación de fondos destinados a la promoción o prestación de servicios sociales (artículo 23.2.b) de la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, de servicios sociales en relación al artículo 9 del Decreto 27/1987, de 29 de enero).

Este hecho, ante lo que establecen los artículos 23.2 de la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, y 30 del Decreto 27/1987, de 29 de enero, de ordenación de los servicios sociales de Cataluña, se considera constitutivo de infracción muy grave.

—5 Que para imponer las sanciones a las infracciones citadas se han tenido en cuenta los perjuicios físicos, morales y materiales causados a los usuarios y los riesgos generados y también el grado de culpabilidad y la intencionalidad del responsable del establecimiento, así como también se ha considerado la calidad y las necesidades de los servicios y la reiteración (artículo 24.2 de la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, de servicios sociales, y 30 del Decreto 27/1987, de 29 de enero, de ordenación de los servicios sociales de Cataluña).

Vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 137.2 de la Ley de procedimiento administrativo, el artículo 24.2 de la Ley de servicios sociales, el capítulo 9 del Decreto 27/1987, de 29 de enero, y el Decreto 159/1988, de 20 de julio.

RESUELVO:

—1 Imponer a la Asociación de padres y protectores de los jóvenes subnormales Santa Isabel, titular del establecimiento Santa Isabel, como responsable de las infracciones citadas las sanciones siguientes:

Por las 2 infracciones muy graves, multa de 600.000 ptas. (seiscientos mil).